

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 12 AL 16 DE OCTUBRE DE 2026,
SECCIÓN 1ª**

**Dª. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
Dª. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1553/2026, DE 5 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8600/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 22/09/2026

Materia: Derecho de familia. Guarda y custodia. Si la resolución judicial atribuye a ambos progenitores una convivencia ordinaria paritaria y sin diferentes grados de intensidad con sus hijos, la utilización de la expresión «custodia materna» no puede impedir que se reconozca la verdadera naturaleza del régimen establecido.

«El régimen establecido atribuye al padre una participación en la convivencia ordinaria y en el cuidado cotidiano de los menores de una intensidad que, atendiendo a su distribución temporal, resulta sustancialmente equivalente a la de la madre y que, conforme a las previsiones relativas a las comidas y a la efectiva organización de los periodos de estancia, incluso puede resultar superior en determinados tramos temporales [...]

No obsta a esta conclusión que la sentencia considere formalmente a la madre progenitora custodia y al padre progenitor no custodio. La calificación jurídica no puede prevalecer sobre el contenido material de la medida cuando ambos resultan incompatibles. Si la resolución judicial atribuye a ambos progenitores una convivencia ordinaria paritaria y sin diferentes grados de intensidad con sus hijos, la utilización de la expresión «custodia materna» no puede impedir que se reconozca la verdadera naturaleza del régimen establecido. Tampoco permite sostener la existencia de una guarda exclusiva el hecho de que la patria potestad sea compartida y que, en caso de discrepancia entre los progenitores sobre determinadas cuestiones relativas a los hijos, sea preciso acudir a los tribunales para resolverla. Se trata, en realidad, de una consecuencia de la propia titularidad compartida de la patria potestad, que atribuye a ambos progenitores las facultades y deberes inherentes a ella con independencia del régimen de guarda establecido. Por tanto, que ninguno de los progenitores pueda adoptar unilateralmente determinadas decisiones relativas a la educación o al cuidado de los hijos no constituye un criterio que permita diferenciar entre un régimen de guarda exclusiva y uno de guarda compartida. La diferencia entre ambos regímenes debe buscarse, esencialmente, en la forma en que se organiza la convivencia y en la efectiva participación de cada progenitor en la atención y cuidado cotidiano de los hijos [...]

No existe, por tanto, una verdadera diferencia material entre el régimen que la sentencia denomina «guarda y custodia materna» y el que jurídicamente corresponde denominar «guarda y custodia compartida», pues la diferencia entre ambos no puede descansar exclusivamente en la etiqueta empleada por la resolución ni en la titularidad formal de la condición de progenitor custodio, sino en la efectiva distribución de la convivencia y del cuidado ordinario de los menores». Se estima parcialmente el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1558/2026, DE 5 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7503/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 23/09/2026

Materia: Derecho de familia. Pensión compensatoria. Límite temporal. Juicio prospectivo.

«No porque la circunstancia futura no pueda ser tomada en consideración —pues todo juicio prospectivo versa necesariamente sobre acontecimientos futuros—, sino porque la sentencia no ofrece una explicación suficientemente consistente de por qué, partiendo de que en el momento actual desconoce si la recurrente reunirá los presupuestos necesarios para acceder a la prestación, puede afirmar seguidamente que existe una «alta probabilidad» de que obtenga el derecho únicamente por razón del tiempo trabajado y cotizado como autónoma.

La cuestión no es, por tanto, negar la posibilidad de que la Audiencia Provincial valore la eventual percepción de una pensión no contributiva. Lo que no resulta suficientemente justificado es que, con los datos que ofrece, pueda convertir esa eventualidad en el fundamento determinante de la extinción de la pensión compensatoria en una fecha concreta.

En efecto, lo que se conoce en el momento de dictarse la sentencia es que la recurrente se encuentra en una situación de desequilibrio económico que justifica la pensión compensatoria. Lo que no se conoce es si cuando alcance los 65 años tendrá derecho a una pensión no contributiva, cuál será su cuantía, ni si los recursos de los que entonces disponga serán suficientes para superar el desequilibrio económico que actualmente fundamenta la pensión.

Y esta incertidumbre adquiere especial relevancia a la luz de la doctrina de la sentencia 1634/2025, de 13 de noviembre, pues el juicio prospectivo ha de ser «circunstancial, real y prudente» y la probabilidad en que se sustente ha de ser «cualificada o intensa». No basta, por tanto, con que exista una posibilidad razonable de que en el futuro cambien las circunstancias económicas de la beneficiaria; es preciso que los datos disponibles permitan afirmar, con el grado de probabilidad exigible, que la superación del desequilibrio será factible dentro del plazo establecido». Se estima parcialmente el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1524/2026, DE 29 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4954/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 23/09/2026

Materia: Derecho de familia. Procedimiento de modificación de medidas definitivas acordadas en juicio de divorcio. Inexistencia de alteración sustancial de circunstancias que determinen la conversión de la pensión compensatoria con carácter ilimitado en otra de una duración temporal de 2 años a contar desde la fecha de la sentencia de la audiencia. Criterios determinantes un pronunciamiento judicial de tal clase.

«Pues bien, dictada dicha resolución judicial, tan solo dos meses después, el 26 de mayo de 2021, ya se pretende dejar sin efecto su duración temporal ilimitada, lo que nos permite cuestionar la consistencia del cambio sustancial de

circunstancias en tan escaso como poco significativo periodo de tiempo, y máxime cuando la acción ejercitada no se basa en que la demandada hubiera accedido al mundo laboral, incrementado sus expectativas de trabajo, o mejorase su precario estado de salud.

Lejos de ello, el transcurso del tiempo no opera en beneficio de la parte recurrente, sino en contra suya, dado que la demandada figura como demandante de empleo desde el año 2018, pertenece a un grupo de edad - actualmente 58 años- de difícil inserción laboral, con patologías de pronóstico desfavorable, y sin experiencia en el sector de prestación de servicios desde hace 25 años, que permiten concluir, sin esfuerzo, que se encuentra en una situación poco favorable para su incorporación al trabajo, y sin que la audiencia aprecie en su comportamiento «actitudes contrarias a la buena fe, ni abuso de derecho o enriquecimiento injusto por parte de D^a B»; es decir, que no resulta demostrado haya rechazado trabajos u oportunidades laborales a su alcance para superar el desequilibrio existente.

Con tales mimbres no podemos construir un prudente juicio predictivo y probabilístico de que el desequilibrio existente desaparezca en los dos años fijados por el tribunal provincial, como bastantes para que la demandada cuente con una fuente de ingresos propios, máxime además cuando la pretensión del demandante se fundamenta en una alteración sustancial de circunstancias, presupuesto de la aplicación de los arts. 91 y 100 del CC, así como 775.1 LEC, que no la constituye el mero transcurso del tiempo». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1522/2026, DE 29 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8474/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 22/09/2026

Materia: Derecho de familia. Procedimiento de fijación de medidas paterno filiales de una unión *more uxorio*. Atribución del uso de la vivienda familiar en casos de custodia compartida. Ponderación de las circunstancias concurrentes y carácter temporal de la atribución de tal uso. Alimentos provisionales, la fijación de la cuantía de los alimentos por parte del tribunal provincial ha de prevalecer en casación, salvo que se acredite responda a una valoración arbitraria e irracional del juicio de proporcionalidad.

«La vivienda familiar no es común, sino privativa del padre, gravada con una hipoteca, que el mismo satisface.

El hijo menor del matrimonio sufre un grado de dependencia moderado (grado I) y una discapacidad del 36%. Se encuentra escolarizado en un colegio concertado de los Hermanos Maristas [...]

En definitiva, de tales informes, únicos con los que contamos, no se constata que la discapacidad del menor determine una atribución adicional al uso de la vivienda familiar.

La edad de los menores, la escolarización de los hermanos en el mismo centro, la circunstancia de que el hijo mayor cuenta con 13 años, y que, por lo tanto, puede acompañar a N al centro escolar, la repercusión de la discapacidad en las atenciones que requiere el niño, que goza de un nivel de autonomía suficiente, así como la custodia por semanas alternas, permiten a la madre dejar

su dedicación laboral a tiempo parcial y, con ello, disfrutar de superiores ingresos económicos para atender a sus necesidades de habitación.

Por todo ello, consideramos que, compartiendo el criterio del Ministerio Fiscal, procede casar la sentencia de la audiencia, y atribuir a la madre e hijos un uso temporal de la vivienda familiar de dos años más, a contar desde la fecha de la sentencia de este tribunal, que se considera prudencialmente suficiente para normalizar las circunstancias concurrentes, y que la demandada obtenga una vivienda propia para disfrutar de la custodia semanal con sus hijos». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 1561/2026, DE 5 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1753/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 29/09/2026

Materia: Nulidad de poder notarial y donación pecuniaria en documento privado por inexistencia de consentimiento. La suscripción del documento como asunción del contenido contractual y exteriorización de la declaración real de voluntad salvo cumplida prueba al respecto. Acción de anulabilidad por vicios del consentimiento caducada.

«Es cierto que el mentado precepto señala que no hay contrato si no concurre el consentimiento de los contratantes, lógicamente para obligarse como resulta del art. 1254 CC. La ausencia del consentimiento provoca pues la inexistencia de la propia relación convencional que no nace al tráfico jurídico, pero no es este el caso que nos ocupa en que la parte recurrente hace supuesto de la cuestión, dado que la sentencia del tribunal provincial no dice que el padre de los litigantes no hubiera exteriorizado su consentimiento contractual tal y como resulta de los documentos firmados.

En efecto, los motivos del recurso de casación deben respetar la valoración de la prueba contenida en la sentencia recurrida, lo que implica: (i) que no se puede pretender una revisión de los hechos probados ni una nueva valoración probatoria; (ii) que no pueden fundarse implícita o explícitamente en hechos distintos de los declarados probados en la sentencia recurrida, ni en la omisión total o parcial de los hechos que la Audiencia Provincial considere acreditados (petición de principio o hacer supuesto de la cuestión), tal y como resulta de las SSTS 484/2018, de 11 de septiembre; 251/2023, de 14 de febrero; 1754/2023, de 19 de diciembre o más recientemente 365/2026, de 9 de marzo y 501/2026, de 7 de abril, entre otras muchas». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 1523/2026, DE 29 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 11493/2025

Ponente: Excmo. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 22/09/2026

Materia: Recurso por interés casacional de norma procesal. Cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación. Interpretación del art. 151.2 LEC. Reiteración de jurisprudencia.

«En este caso, la remisión de la sentencia al Colegio de Procuradores de Cádiz se realizó el día 3 de diciembre, y damos por hecho que la notificación se produjo antes de las 15:00 h, ya que fue abierta por el procurador del recurrente a las 12:54:10 horas de este mismo día. La notificación se debe entender realizada el día siguiente, 4 de diciembre (art. 151.2 LEC), de modo que el plazo comenzó a correr al día siguiente, 5 de diciembre de 2024, conforme al art. 133.1 LEC. Tras el descuento de los días inhábiles (6 y 9 de diciembre, por ser festivos —cuestión no controvertida—, sábados, domingos y el periodo navideño comprendido entre el 24 de diciembre de 2024 y el 6 de enero de 2025), el plazo finalizaba el día 17 de enero de 2025, por lo que el recurso de apelación podía ser presentado (art. 135.5 LEC) hasta las 15 horas del día siguiente hábil, en este caso el día 20 de enero. El recurso fue presentado a las 12:57:24 horas.

Procede, por todo ello, estimar el recurso de casación y, con ello, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, con devolución de las actuaciones a la audiencia provincial, para que a la mayor brevedad y bajo criterios de absoluta preferencia resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, sin poder apreciar ya la extemporaneidad que declaró en la sentencia recurrida». Se estima el recurso de casación.

Octubre 2026.